

Expediente: **950/18-I4**
Carátula: **ORELLANA SERGIO HORACIO C/ LA FRATERNIDAD S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27296402007 - *ORELLANA, SERGIO HORACIO-ACTOR*
900000000000 - *LA FRATERNIDAD S.R.L., -DEMANDADO*
20312540399 - *MOLINA DE JIMENEZ, PATRICIA GRACIELA-PERITO CONTADOR*
900000000000 - *GUTIERREZ, SALUSTIANA RAMONA-POR DERECHO PROPIO*
900000000000 - *ALE DE ZUCO, ANA MARIA-TERCERO INTERESADO*
900000000000 - *ZUCO, PABLO FRANCISCO (H)-TERCERO INTERESADO*
27205719410 - *ZUCO, ANA GABRIELA-TERCERO INTERESADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 950/18-I4



H105025069452

Juicio: "Orellana, Sergio Horacio - vs - La Fraternidad SRL S/ Cobro de pesos" (Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora) ME. N° 950/18-I4

S. M. de Tucumán, Mayo de 2024

Y visto: el incidente de extensión de responsabilidad deducido por la parte actora, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

La representación letrada de la parte actora, inicia incidente de extensión de responsabilidad a fin que se condene a Ana María Ale de Zuco, en su carácter de gerente y liquidadora de la sociedad demandada, y contra la sucesión de Antonio Francisco Zuco, al pago de la suma de \$1.601.710,14 en concepto de capital más honorarios.

Manifiesta en fundamento de su petición, que conforme surge de autos, la demanda se interpuso contra la sociedad, La Fraternidad SRL, integrada por la socia gerente arriba mencionada, ya que falleció el socio Antonio Francisco Zuco. Agrega que estas personas junto a su hijo, el Sr. Pablo Zuco, quien también integró la sociedad, fueron los empleadores de su mandante.

Afirma que, el 06/07/2021 se dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Orellana y que ésta fue notificada en dos oportunidades, en su domicilio real, cuyas cédulas fueron fijadas por el oficial notificador el 03/08/2021 y 19/08/2021. Sostiene que los instrumentos fueron devueltos por una letrada ajena al proceso quien informó que en el domicilio no funciona La Fraternidad, y posteriormente devuelve la cédula e informa que la sociedad no existe conforme consta en el Registro Público de Comercio.

Sostiene que la solidaridad se extiende a los socios, directores, administradores y/o liquidadores de las sociedades comerciales empleadoras, y la gerente de La Fraternidad SRL Ana María Ale de Zuco, luego de dictada la sentencia del 06/07/2021, y notificada en los domicilios reales y

constituidos, inició al mes siguiente el trámite de disolución y designación de liquidador.

Arguye que pese a que el crédito laboral tiene preferencia sobre otros acreedores, éste no fue cancelado con el trabajador.

Ofrece pruebas. A saber: 1) Documental; 2) Informativa, 3) Inspección ocular y 4) Confesional. .

Corrido el pertinente traslado a los socios mediante decreto del 18/09/2023, la parte demandada contesta el 06/10/2023 solicitando su rechazo, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

Mediante providencia del 04/03/2023 se abre la causa a pruebas por el término de quince días.

En proveído del 16/04/2024, se confecciona Informe del Actuario respecto de las pruebas ofrecidas: Parte Actora. 1) Documental: Producida; 2) Informativa: Producida; 3) Inspección Ocular: producida. Parte demandada: No aportó pruebas.

Acto seguido, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, corresponde en forma preliminar abordar la posibilidad de decidir un pedido de extensión de los efectos de la condena, en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, por vía incidental y en la etapa de ejecución de la sentencia a quien no fue parte en el proceso. Esto es, si frente a un pronunciamiento que condena a una persona física y/o jurídica, resulta posible extender sus efectos, por las causales previstas en la ley sustantiva.

La cuestión no es menor si se tiene en cuenta la innumerable cantidad de causas en las que los trasvasamientos y vaciamientos empresarios, o el cese de la actividad económica de la persona jurídica y su "muerte de hecho", se producen luego de iniciada la demanda e incluso, precisamente, por motivo de un juicio en particular. ¿Podrá entonces el trabajador que obtuvo una sentencia favorable pedir que se extienda a su favor sus efectos a quien, como en el caso, habría adquirido el establecimiento, vía incidental, por razones de celeridad procesal.

Algunas Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán son contrarias a esa posibilidad pues consideran que la cuestión merece debatirse con amplitud de prueba en un juicio ordinario, importando el ejercicio de una acción distinta de la principal de percepción del crédito laboral. Y la competencia se encontrará justificada en razón de la conexión que guarda el caso con la cuestión principal, desechando de esta forma la hipótesis incidental.

Por su parte, los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal han aportado luz a la materia al establecer la procedencia de la vía incidental cuando las circunstancias en que se funda la extensión de responsabilidad no existían al momento de interponer la demanda, por lo que inicialmente aquellos a quienes pretende extenderse los efectos de la sentencia de condena, no pudieron ser codemandados inicialmente (Cfr. CSJT, sent. n° 999, 19/11/12, in re "Mansueto Ana Inés c/ Soho SRL S/ Cobro de pesos"; sent. 12/03/09 in re "Toledo Carlos A. c/ Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos", entre otros).

Estimo que cuando se solicita la extensión igualmente se resguarda el cumplimiento de la sentencia por sobre otros aspectos formales que obligarían a un desgaste jurisdiccional innecesario. Debe recordarse que el principio protectorio y los valores de orden público en juego dentro del proceso, obligan a los Jueces del Trabajo a velar por el cumplimiento de la sentencia y evitar que se convierta en mera letra muerta. Si el Derecho del Trabajo es protector, no debe dejar de serlo en el aseguramiento final del derecho en el plano procesal, por lo menos en las situaciones como las

venidas a estudio.

Renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia, y sugerir al peticionante la promoción de un nuevo proceso para intentarlo, sería frustratorio de los derechos en juego. El dolo y la malicia no pueden ser fuente de derechos. Por otra parte, no se advierte afectación del principio de congruencia ni desconocimiento de la cosa juzgada en la pretensión de probar si una demandada ha incurrido en ardides para burlar el principio de congruencia e incumplir con la secuencia lógica del proceso, cuya culminación es el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que reafirmo mi criterio de la posibilidad de hacer extensiva la responsabilidad por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia.

Admitida la vía incidental para el tratamiento de la cuestión, debemos avocarnos a meritar si, en la especie, corresponde el corrimiento del velo societario respecto de los herederos del Sr. Antonio Francisco Zuco.

Así, resulta que el actor afirma que el Sr. Pablo Zuco no solo devuelve la cédula de notificación siendo hijo del socio fallecido y miembro de la sociedad demandada, sino que también inmediatamente después inició la liquidación de la sociedad sin cancelar el crédito laboral.

Del plexo probatorio surge que la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia informa que la sociedad La Fraternidad SRL, fue inscripta el 25/03/2008, bajo el N° 42, Fs. 346/351, Tomo VI, año 2008, Protocolo de Contratos Sociales, siendo sus socios: Antonio Francisco Zuco, Ana Maria Ale de Zuco (quien también es gerente) y Pablo Francisco Zuco. Asimismo, en la nota 2 se desprende que el 30/08/2021, N° 10, Fs. 79/81, T XXXIII, del Protocolo de Contratos Sociales del año 2021, trámite: disolución y designación de liquidador, BO 02/08/2021, Expte. N° 262/205-L-2021, Liquidador. Ana María Zuco por el plazo de 2 años.

Además, se acompañó copias de los autos "Zuco Antonio Francisco S/Sucesión, Expte. N° 9625/18, de donde surge la sentencia del 08/02/2019 en donde se declaran herederos universales de Antonio Francisco Zuco a: Ana María Ale, Ana Gabriela Zuco y Pablo Francisco Zuco.

Por último, de la inspección ocular realizada al inmueble sito en Pueyrredón N° 1200 surge que el oficial de justicia fue atendido por la Sra. Ana Gabriela Zuco quien manifiesta ser la hermana del dueño de la panadería "Zuco Panificación" y afirma que en el lugar se desarrolla la actividad comercial de una panadería desde septiembre del 2019 y su dueño es el Sr. Pablo Francisco Zuco.

De las constancias de autos principales, surge que en fecha 06/07/2021 se dicta sentencia definitiva condenando a la razón social La Fraternidad SRL, CUIL 30-71051758-0, con domicilio en calle Pueyrredón N° 1200 de esta ciudad al pago de \$1.601.710,14 (pesos un millón seiscientos un mil setecientos diez con 14/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, haberes del mes, SAC proporcional 2016, vacaciones proporcionales 2016, multas: artículo 2 ley 25.323, y artículo 80 LCT. Se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado por el actor en el escrito de demanda en concepto de multa arts. 9 y 15 ley 24.013, por lo tratado. Asimismo se condena al demandado a hacer entrega al actor en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo previstos en el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones del art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Notificada la demandada de la sentencia mencionada precedentemente, ésta deja transcurrir el plazo sin hacer efectivo el pago de la condena, lo que provoca que mediante presentación del

05/11/2021 el actor iniciara el proceso de ejecución de sentencia.

Luego, mediante interlocutoria del 24/02/2023, se ordenó trabar embargo preventivo sobre sobre dos bienes inmuebles: 1) Matrícula S-03918, Padrón 233905, Matricula catastral 2508/677, siempre y cuando sea de titularidad de la Sra. Ana Maria Ale De Zuco, DNI 11.762.682 , y 2) Matrícula T-28565 (tafi), Padrón 875410, Matricula catastral 8593/14736, siempre y cuando sea de titularidad del Sr. Zuco, Pablo Francisco, DNI: 27.017.789.

Del análisis del pedido de extensión de responsabilidad, hay que tener en cuenta que se trata de una SRL y que el socio es responsable subsidiariamente, en forma solidaria e ilimitada por las operaciones sociales, con el beneficio de exclusión, es decir que previo a responder con sus bienes sea agotado el patrimonio social, y excepcionalmente solidaria, únicamente por los aportes no cumplidos de los demás socios, y hasta el importe de los mismos.

A su vez, el art. 99 en consonancia con el art. 56 de la LS, dispone en cuanto a las operaciones ajenas a la liquidación, la responsabilidad de los liquidadores, respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos, disposición que marca la relación con el art. 56, de la Ley de Sociedades, porque la cuestión en la causa, es avanzar sobre la actuación de los liquidadores para fundar una responsabilidad individual por obligación autónoma de causa diferente a la social, de lo contrario la responsabilidad sería automáticamente extensible al patrimonio de los socios, situación que la ley busca limitar.

En la situación bajo examen, ocurrió en los socios liquidaron la SRL, sin tener en cuenta el pasivo social, ya que estos no fueron abonados al trabajador. La extensión de responsabilidad también se hace extensiva por maniobras irregulares, y en el presente caso se configura por la desaparición de la actividad para la cual la sociedad estaba constituida, a través de la disolución y liquidación inscripta en el Registro Público de Comercio, lo que fue conocido por el trabajador luego del dictado de la sentencia y ante los infructuosos trámites llevados a cabo para conseguir el cumplimiento de ésta. En consecuencia, corresponde concluir que los socios resultan responsables de las obligaciones de la sociedad al tiempo del dictado de la sentencia definitiva y durante la etapa de ejecución de sentencia, por lo que el pedido de extensión de responsabilidad resulta procedente. Así lo declaro.

Respecto a la sucesión, surge del art. 2317 del Código Civil de la Nación, lo siguiente: "Responsabilidad del heredero. El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa". Es decir, en caso de que existan varios herederos estos responden por iguales obligaciones hasta el límite del valor de bienes existentes y que conforman la masa indivisa de bienes relictos, esto es con el total de la comunidad hereditaria.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer extensiva la responsabilidad al sucesorio "Zuco Antonio Francisco S/Sucesión, Expte. N° 9625/18. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas de la presente incidencia estimo pertinente imponerlas a la parte vencida (Sres. Ana María Ale, Ana Gabriela Zuco y Pablo Francisco Zuco), en conformidad con los arts. artículos 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

III - Reservar pronunciamiento sobre regulación de los honorarios de los letrados de las partes para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley provincial N° 5.480).

Por ello:

Resuelvo:

I – Admitir el incidente de extensión de responsabilidad promovido por el actor Sr. Sergio Horacio Orellana, DNI N° 26.454.340, con domicilio en San Miguel N° 2745, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se hace extensiva la responsabilidad de la sentencia definitiva dictada en la presente causa en forma solidaria a la Sra. Ana Maria Ale de Zuco, DNI 11.762.682 y a la sucesión de Antonio Francisco Zuco, Expte. N° 9625/18, la los que se condena a pagar al actor la suma de \$1.601.710,14 (pesos un millón seiscientos un mil setecientos diez con 14/100), condenados en sentencia definitiva del 06/07/2021, con más sus intereses hasta la fecha de su efectivo pago, conforme lo allí dispuesto, en el término de 10 (diez) días, mediante depósito bancario.

II - Líbrese oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación a fin que tome conocimiento de la presente resolución, en los autos caratulados "Zuco Antonio Francisco S/Sucesión. Expte. N° 9625/18" .

III - Costas, en la forma considerada.

IV - Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/afe95230-1124-11ef-a458-6bd1f5e42300>